

solución de vista que establece que la obligación de reservar solo existe en favor de los hermanos sobrinos y tíos del descendiente que ha dejado la herencia, siempre que sean sus parientes por relación legítima en todos sus grados, con arreglo á los artículos 1060 y 1075 del Código Civil, habiendo nulidad en el auto ampliatorio relativo á la restitución de frutos; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 682.—Año 1908.

Deserción de recursos por falta de franqueo. Interpretación del artículo 236 del Reglamento de Tribunales. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por don Santiago Benavente en la causa que sigue con don Raymundo Salas, sobre amparo en posesión. — De Arequipa

Excmo. Señor:

Por el auto de fojas 2 se ha declarado desierto el recurso de nulidad interpuesto por don Santiago Benavente, sin más trámite que el certificado expedido por el administrador de correos, el 30 de diciembre de 1908, exponiendo que los autos de la materia se encuentran en la estafeta por falta de franqueo, desde el 21 del propio mes.

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 261 del tomo IV de esta colección.

El pedido de deserción se notificó al recurrente el mismo día de la fecha del certificado.

El procedimiento ha debido ajustarse, no á lo dispuesto en el artículo 236 del Reglamento de Tribunales, que se cita en apoyo del auto recurrido de fojas 2, que sólo se refiere á los casos no previstos en el Código de Enjuiciamientos Civil, sino á lo estatuído por éste en el artículo 1744, rigurosamente aplicable al que ocurre. Según esta última disposición, no puede declararse desierto el recurso sino cuando haya incurrido en contumacia el recurrente, requiriéndose ya para acreditarla el certificado de la administración de correos.

Habiéndose, pues, procedido con festinación de trámites, concluye el Fiscal que se declare la insubsistencia de dicho auto y se disponga que se provea el escrito de fojas 1, con arreglo á derecho.

Lima, 7 de mayo de 1909.

CAVERO

Lima, 19 de mayo de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que el auto superior de fojas 2 por el que se declara desierto el recurso de nulidad concedido á don Santiago Benavente, ha sido expedido al día siguiente de notificarse á éste el proveído que ordena la certificación del administrador de correos, sin dejar trascurrir por lo menos el término de 24 horas después de la citación

de parte, que prescribe el artículo 236 del Reglamento de Tribunales, sin cuyo plazo no tendría objeto la indicada citación; declararon haber nulidad en el referido auto, de 30 de diciembre del año próximo pasado; reformándolo declararon sin lugar la deserción solicitada á fojas 1 por don J. Raymundo Salas; y los devolvieron.

Espinosa. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva. — Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 90.—Año 1909.

No aparejan ejecución las letras cuando el obligado alega la falsedad de su firma y el protesto no se ha entendido con él personalmente.

Juicio seguido por don Luis Granadino con don Estanislao B. Granadino, sobre cantidad de soles. — De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 26 de marzo de 1909.

Autos y vistos: y considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo 2 de la ley del juicio ejecutivo, las letras no aparejan ejecución contra el aceptante, si éste alega la falsedad de